

España. Conservaduría General de Montes y Plantíos

**Su Alteza Serenísima la Regencia del reyno,
durante la actual cautividad de nuestro soberano
... Fernando VII, se ha servido restablecer la
Conservaduría de montes y plantíos del Interior
que en el año 1820 quedó suprimida ...**

[Madrid? : s.n., 1823].

Vol. encuadernado con 12 obras.

Signatura: FEV-AV-M-01695 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DE MONTES Y PLANTÍOS
DEL INTERIOR DEL REYNO.

Su Alteza Serenísima la Regencia del reyno, durante la actual cautividad de nuestro Soberano el Señor Don Fernando VII, se ha servido restablecer la Conservaduría de montes y plantíos del Interior que en el año de 1820 quedó suprimida por efecto del ruinoso sistema llamado constitucional, y nombrarme por Juez Conservador de los mismos.

Echadas por tierra las leyes y ordenanzas establecidas para su fomento, y las autoridades que reprimian los excesos y demasías de los taladores de árboles, era consiguiente la horrosa despoblacion que ha sucedido de los montes, y que se hace preciso reparar en cuanto sea posible por ser un ramo tan principal y necesario, que sin ellos no puede haber agricultura, ganadería, ni comercio, que constituyen la riqueza de la nacion.

La felicidad de los pueblos consiste pues en que tengan montes y plantíos en abundancia porquè les proporciona leña y carbon para hornos, fábricas y fogatas; madera para edificios, marina y carretas; aperos de labor, estacadas, puentes, colmenas, artefactos y otros usos precisos á la vida civil; castaña, bellota y piñon; ramage, pasto, sombra y abrigo para los ganados; la conservacion de manantiales, aumento de lluvias evitando la sequedad, efecto inmediato de la falta de arbolados, y proporcionando la salubridad y otra multitud de beneficios incalculables.

Así es que desde la mas remota antigüedad se han considerado los montes en todos los paises civilizados como uno de los ramos mas precisos é interesantes al Estado. Los Romanos y los Godos dictaron leyes para este reyno sobre su fomento; y el Emperador Cárlos V y Reyes que le han sucedido ya de propio motu, como á peticion de las verdaderas cortes antiguas, han formado otras con el mayor celo y mucha sabiduría dirigidas al mismo fin.

Los pueblos por su propio interés, y deponiendo aquella aversion que muchos tienen á todo género de árboles, deben conocer que se trata de su bien estar; y para conseguirlo es preciso se abstengan de dañar los montes, y que hagan los plantíos, limpias ó siembra de castaña, piñon ó bellota, á que son obligados segun la Real Ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748, que forma la ley 14, tit. 24, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, cumpliendo con todo lo demás que manda, y lo que se previene en ulteriores providencias dadas acerca de este ramo, pues unas y otras quedan en su fuerza y vigor.

Por consecuencia del restablecimiento de esta Conservaduría, lo queda tambien esa Subdelegacion de montes; y para facilitar la expedicion de los negocios que ocurran en ella, sin malgastar el tiempo en consultas, hago con aprobacion de S. A. S. la Regencia del Reyno las aclaraciones que contienen los artículos siguientes :

1.º

Plantíos anuales, guías y siembras.

Los plantíos anuales deben hacerse con asistencia de un concejal en las vertientes y sitios mas apropósito, y de la clase de árboles mas análogos al terreno donde se ejecuten, cuya obligacion podrá reemplazarse, donde haya bastantes montes altos, con limpiar y guiar cinco pies, ó con la siembra de bellota, castaña, ó piñon para cria de almácigas ó planteles, á fin de que los vecinos puedan sacar en los años sucesivos para el plantío que deben hacer.

2.º

Lo que deben remitir las justicias al Subdelegado.

Las justicias de ese partido deben remitir á V. en todo el mes de Marzo de cada año testimonio de los plantíos, guías, limpias ó siembras que se hubiesen hecho para cria ó beneficio de los montes, segun el modelo que acompaña señalado con el número primero, explicando además en el mismo segun previene, el número, extension, calidad y estado de los montes y de los árboles que hubiere en el distrito del pueblo; pues anualmente debe la Conservaduría dar noticia de todo á S. M. por tenerlo así mandado expresamente, remitiendo á V. al mismo tiempo las condenaciones aplicadas al fondo de plantíos por juicios verbales. A la justicia que falte á lo expresado en este artículo, sin mas aviso ni orden, exígerá V. veinte ducados de multa sin perjuicio de proceder con todo rigor á la entrega de uno y otro sin la menor demora.

3.º

Legalidad de los testimonios y formacion del plan.

Recogidos así los testimonios, debe V. informarse de si son legales ó no, esto es, si su relato es verdadero ó ficticio: si no lo fuese, sin mas aviso ni orden exígerá V. como particulares á los que lo firmen veinte y cinco ducados de multa; y si su contenido fuere cierto, dispondrá que el escribano de esa Subdelegacion forme un plan ó estado general segun el modelo número segundo, teniendo cuidado: 1.º de no incluir mas que árboles silvestres que no sean de dominio particular, y de ningun modo los frutales y viñas que se planten ó guien por los propietarios para sí: 2.º de que los árboles plantados de todas espe-

cies vengan en una suma: 3.º que los estados se sumen á su final por casillas; y 4.º que si hubiese acotamiento ó siembra, además de explicar su calidad y cantidad, se especifique tambien el tiempo en que se ejecutó. A continuacion deberá expresarse por casillas, ó como mejor parezca, el resultado de las noticias que han de dar las justicias del número, extension, calidad, y estado de los montes y árboles que se citan en el artículo 2.º

4.º

Al pie del plan se anoten los pueblos exêntos de hacer plantío.

Si en esa Subdelegacion hubiese algun pueblo que haya obtenido exêncion de ejecutar el plantío anual de Ordenanza por falta de terreno apropósito, ó si hubiese alguno ó algunos cuyo término sea del todo de dominio particular, habrá de hacerse mérito al pie del plan ó estado.

5.º

Remesa del plan y condenaciones correspondientes al fondo de plantíos.

Estendido el plan, segun el modelo y advertencias explicadas en el artículo 3.º, me lo remitirá V. en todo el mes de Abril, ó lo mas tarde en el de Mayo de cada año, con las partes de condenaciones correspondientes al fondo de plantíos; y si lo que no es de esperar faltase V. á ello, quedaria en descubierto que sería muy notado por tenerlo que hacer presente á S. M., pues no puedo prescindir de que se lleven puntualmente á efecto las soberanas disposiciones que en beneficio de los pueblos me están encargadas en este ramo.

6.º

Testimonios que han de acompañar al plan.

Á este plan ó estado debe acompañar igualmente testimonio en sucinta relacion de todas las causas que al tiempo de remitirlo hubiere pendientes en esa Subdelegacion, otro de las remitidas al Consejo Real por apelacion, á qué escribanía de Cámara y en qué tiempo, otro de las substanciadas y determinadas, y otro de las cantidades exigidas y depositadas de las condenaciones que se hayan impuesto y de las que falten cobrar. Y sin perjuicio de ello me remitirá V. ahora con la brevedad posible iguales testimonios junto con las condenaciones correspondientes al fondo de plantíos.

7.º

Modo de distribuir las multas.

De las multas que segun dicha Real Ordenanza se exijan á los perpetradores de la misma se entregará la tercera parte íntegra al denunciador: de las dos restantes se harán tres igua-

les, la una para la Real Cámara, otra para el fondo de plantíos, y la otra para el juez que las imponga segun se previene en su capítulo 20, no obstante cualesquiera otras providencias, usos, ó costumbre en contrario que ya no debe regir estando aquélla como lo está en su fuerza y vigor.

8.º

A lo aplicado al fondo de plantíos ningun otro tiene derecho.

Á la parte de multas respectiva al fondo de plantíos ningun otro tiene derecho por señorío ni otro título alguno: no está ni puede estar sujeto á encabezamiento sin autorizacion de esta Conservaduría; y por consiguiente se ha de recaudar y remitir á la misma íntegramente, y sin mas descuento que el preciso por depósito, giro de letra ó conduccion cuando no pueda evitarse el dar premio por estas razones, que siempre habrá de ser muy moderado. Y por lo respectivo á lo de penas de Cámara, se entenderá V. con el Sr. Subdelegado general de las mismas.

9.º

A mas de la multa se pague el daño.

Los mil maravedís que en el capítulo 35 de la expresada Real Ordenanza de montes del año de 1748 se imponen por cada pie de árbol que se corte, son por razon de pena solamente, sin perjuicio de satisfacerse por separado el importe de los cortados, bien sea con los mismos árboles que se aprendieren ó con su justo precio si el talador se hubiere aprovechado de ellos, en conformidad á lo mandado al final del capítulo 20 de la misma Ordenanza. Lo propio debe entenderse con respecto á la entrada de ganados, apropiacion y rompimiento de terrenos, cuyo conocimiento es privativo de la jurisdiccion de montes, segun los capítulos 8, 20, 21 y 22 de la citada Real Ordenanza.

10.

Número de vástagos que han de considerarse por un árbol.

Conforme á lo mandado en la misma, no se exigirá mas que mil maravedís por cada árbol que se corte ó inutilice sin la competente licencia; pero si procediesen diferentes pies ó vástagos de solo una mata, se graduarán ocho de ellos por un árbol para imponer los mil maravedís de multa, en la inteligencia de que si el pie estuviere en plaza, fuera de mata y con mas de dos varas de altura, entónces se considerará por un árbol.

11.

Se trata de arbolados sujetos á censo reservativo.

Se admitirán las denuncias de daños que se cometan en los arbolados realengos, comunes, ó de propios, dados á censo re-

servativo redimible mientras no los rediman, pues que son hipoteca especial del censo.

12.

Que los montes comprados por los pueblos son de propios ó del comun.

Los montes y terrenos que antes fueron realengos, y compraron los pueblos á la Real Hacienda, son comunes y de propios, pues que los productos ingresan en las arcas: por consiguiente cualquiera que sea el modo con que los hayan adquirido, están sujetos á las disposiciones de la expresada Real Ordenanza del año de 1748, á tenor de lo mandado expresamente en Real cédula de 19 de Octubre de 1814.

13.

Siendo cierto el daño denunciado, no se haga condenacion al denunciante aunque no dé reo.

Quando se haga denuncia de algunos daños efectivos, aunque no se justifiquen los reos, no se hará condenacion de costas ni otra alguna al que la ponga, ni tampoco apercibimiento.

14.

Conocimiento de las denuncias contra militares.

Segun la ley 21, tít. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, deben los gefes militares conocer de las causas así civiles como criminales que se formen contra sus individuos, pero impondoles en su caso las penas que señala por daños de montes plantíos la expresada Real Ordenanza, haciéndose la distribucion conforme al capítulo 20 de la misma; pero el gefe militar debe enviar al Subdelegado de montes la parte respectiva al fondo de plantíos para su remesa á esta Conservaduría.

15.

Daños cuyo conocimiento no corresponde á la judicatura de montes.

El conocimiento sobre apertura y rompimiento de veredas y caminos, y los daños en viñas, olivares, y en sembrados que no sean de piñon, bellota y castaña sitios en terrenos realengos, comunes, ó de propios, no corresponde á esta Conservaduría ni á las Subdelegaciones de montes.

16.

Lo que ha de hacerse no conformándose el Subdelegado con la sentencia estendida por su asesor.

Quando el Subdelegado tuviere asesor, y no le pareciere arreglado algun auto difinitivo que éste dictáre, pondrá á continuacion otro por sí de la no conformidad, expresando las razones que para ello tenga; y entónces me remitirá los autos en consulta en pliego franco á costa de los reos.

C

17.

Sobre licencias para entrar ganados en dehesas, y reconocimiento de éstas.

Los que tomen dehesas realengas, comunes ó de propios en arrendamiento, deben antes de entrar ganado en ellas acreditar en esta Conservaduría por medio de un expediente muy sucinto la cualidad de tal arrendatario, y que los arbolados y plantíos de su comprension no se hallan en renuevo ó tallar, ni en estado de que puedan dañarlos, en cuyo caso se les expedirá la correspondiente licencia para dicha entrada, la que no se permitirá sin este requisito; y si quisiesen evitar toda arbitrariedad en las denuncias, harán practicar un reconocimiento judicial antes de la citada entrada y otro á la salida.

18.

Sobre concesion de licencias para cortas.

El abuso de varias justicias en sus facultades para la concesion de licencias de corta de árboles ha sido muy comun, y para evitarlo se estará á la mira á fin de que no den mas que para uno ú otro árbol conforme á los artículos 19 y 31 de dicha Real Ordenanza, sin que por los Subdelegados se puedan conceder mas que hasta cinco pies y doce ramas á lo sumo para el propio uso del vecino, y no de otro; y para mayor número deberán los interesados impetrarlas de esta Conservaduría acudiendo á la misma con un sucinto expediente en que se acredite la necesidad, el sitio apropósito para el corte, y precio de cada árbol.

19.

Distancia que ha de haber de un árbol á otro.

Para las cortas que se hagan con licencia deben fijar los inteligentes la distancia que haya de quedar de un árbol á otro, conforme á la mas ó menos feracidad del terreno, y al desahogo que necesiten segun su clase para hacerse fructíferos y corpulentos con las bañadas del sol y mayor sabia nutricia que por ello adquieran.

20.

Nota que se ha de dar de las licencias al visitador ó guarda mayor.

Al visitador ó guarda mayor habrá de darse por el escribano de la Subdelegacion, cuando lo pidiere, nota de las licencias que se concedan por esta Conservaduría, ó por el Subdelegado en su caso, para corta, entresaca y monda del arbolado y roza de terrenos, con expresion de los sugetos á cuyo favor se hubieren expedido, con qué fecha, en qué términos, y en qué sitio ó sitios, á fin de que de esta suerte se pueda reconocer si hay escesos en la ejecucion, cuidando el respectivo

Subdelegado de que las maderas se inviertan precisamente en los objetos para que se concedan.

21.

Francatura de portes en instancias de partes.

Las instancias de partes que se me remitan, ó devuelvan con informes, habrán de ser en pliego franco á costa de los interesados sin embargo que no se mande expresamente en las órdenes para informes.

22.

Empleados que pueden sentar denuncias en papel de oficio.

Al promotor fiscal, visitador, guarda mayor y menores se admitirán en papel de oficio las denuncias que pongan y las peticiones que en su seguimiento presenten, y reintegrándose en definitiva del exceso del precio del papel si hubiere parte condenada en costas, sin obligarlos, estando juramentados, al afianzamiento de las resultas de las denuncias que sienten ó hayan puesto.

23.

Intervencion del promotor fiscal en las causas.

En todas las causas de este ramo tendrá intervencion el promotor fiscal por razon de su oficio, y se cuidará de que se le pasen siempre que se estime conveniente; en especial cuando se hubiere formado la sumaria, y para la conclusion por lo menos.

24.

Id. y el denunciante pueda valerse del abogado que quiera.

Los denunciantes, ya sean empleados de la Subdelegacion, ó ya personas particulares ó comunidades, podrán valerse de los abogados que tengan por mas conveniente para el seguimiento de sus denuncias; y en los casos de que no quieran continuarlas, se entenderán de oficio con el promotor fiscal, quien además las promoverá para que no se esperimenten retrasos ó el abandono que hasta aquí: á cuyo fin será de la obligacion del escribano pasárselas ó darle la razon que baste cuando mediare un mes de suspension por falta de solicitud para que le promueva y agite hasta definitiva, bajo de responsabilidad del escribano de la Subdelegacion si dejase de cumplirlo.

25.

Sobre despachos para la comparecencia de los reos, y rebeldía de éstos.

Cuando se notare morosidad en las justicias de los pueblos en el cumplimiento de los despachos que se libren, los remitirá el Subdelegado por medio de peones pagados á costa de las

mismas como particulares, de quienes exígerán el recibo correspondiente; y no compareciendo los reos en el término señalado, se seguirá la causa en rebeldía con arreglo á derecho, á fin de que tenga su curso y les pare perjuicio.

26.

De la brevedad en las causas, y no se remitan al Consejo sin primero depositar las penas.

Las causas que haya pendientes, y en adelante se formen, se sustanciarán y determinarán brevemente cortando las dilaciones maliciosas de las partes, como está mandado por el Consejo en circular de 19 de Setiembre de 1755, en Real orden de 9 de Mayo de 1800, y Real cédula de 24 de Diciembre de 1816, previniendo que por ningun motivo ni pretexto admitan recursos ni apelaciones, ni el Consejo haga venir los autos sin que antes conste haber pagado los reos, ó depositado en persona lega, llana y abonada las penas impuestas, aunque las afiancen con las mayores seguridades; lo que habrá de observarse así por V. bajo de responsabilidad.

27.

Término en que han de ventilarse en el Consejo las apeladas.

Por dicha Real cédula de 24 de Diciembre de 1816 se fija el término de tres meses para la sustanciacion en el Consejo de los autos interlocutorios de los Subdelegados, y el de seis para la de definitivos: en cada uno de estos casos deberá V. avisarme de la remesa de autos á dicho supremo tribunal con expresion de la escribanía de Cámara á donde se dirigen, sin perjuicio de que luego que hayan pasado los tres ó seis meses señalados, lo haga V. presente al Consejo por mano del escribano que fuere, para que devueltos se ponga en ejecucion la providencia apelada.

28.

Se declara cuáles denuncias se han de admitir por daños en arbolados de dominio particular.

En Real orden de 10 de Diciembre de 1817 accedió S. M. á la solicitud del conde de Ybangrande de que los arbolados de su propiedad que tiene en la villa de Aldea del Fresno queden sujetos á la Conservaduría de montes, cuya soberana resolucion es extensiva á todos los demás propietarios de arbolados que soliciten la proteccion de las Conservadurías de montes, por lo cual debe regir en ellos la expresada Real Ordenanza con respecto á los daños que se cometan; pero las denuncias por daños é introducciones en montes y plantíos de dominio particular que no se hayan sujetado voluntariamente á la proteccion de la Conservaduría, solamente se admitirán de los mismos propietarios ó sus apoderados, ó de los arrendatarios, sin que se practique de oficio ni á instancia del que no sea interesado.

29.

No haya prision dando fianza.

Por daño de montes y plantíos, detentacion ó rompimiento de terrenos, ninguno debe ser puesto en prision siempre que **afiance las resultas del juicio á satisfaccion del juzgado.**

30.

El Consejo y la Conservaduría pueden solamente conocer de los asuntos de montes.

Á tenor de lo que se declara en el capítulo 32 de la Real Ordenanza, ni las chancillerías, ni audiencias, ni otro algun tribunal ni autoridad mas que el Consejo Real y esta Conservaduría por lo que toca á su distrito, pueden tomar conocimiento en los asuntos de montes, tanto judicial como extrajudicialmente.

31.

En indultos generales no se comprenden los reos de montes.

Por soberanas determinaciones de 23 de Mayo de 1781, y 4 de Enero de 1817, está declarado que los reos de causas de montes y plantíos están escludidos de los indultos generales que S. M. se digna dispensar con algun plausible motivo de júbilo general del reyno por lo perteneciente á multas que se hubieren impuesto.

32.

Nadie si no los militares goza fuero en asuntos de montes.

En Real órden de 20 de Noviembre de 1804, expedida por el Ministerio de Hacienda, se manda que así los eclesiásticos como cualesquiera otros que gocen de fuero privilegiado, deben estar sujetos á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados, no solo en cuanto á la economía y gobierno de ellos, sino es tambien en asuntos contenciosos; lo que se tendrá presente para no admitirles declinacion de jurisdiccion, si la intentasen.

33.

Del depositario y su cuenta.

No es circunstancia precisa que el depositario de las partes de condenaciones respectivas al fondo de plantíos sea persona leiga, llana y abonada. Y si tuviese á bien la Conservaduría que en algunas Subdelegaciones sea depositario del fondo de Plantíos, el de penas de Cámara habrá de llevar con total separacion uno y otro caudal, y rendir en fin de cada año dos diferentes cuentas, y remitirse á esta Conservaduría la correspondiente al citado fondo de Plantíos con su alcance en le-

tra ó por otro conducto seguro. Y la respectiva á penas de Cámara al Sr. Subdelegado general de las mismas.

34.

Informes que deben dar los Subdelegados cuando hagan la visita del partido.

En las dos visitas que conforme á Real instruccion de Corregidores tienen que hacer éstos de su partido en cada sexénio, habrán de exâminar por sí mismos la localidad del terreno de cada pueblo; y á su consecuencia me informarán de los sitios que haya mas apropósito para fomentar el plantío de álamo negro, ó de la especie de árbol que fuere mas análoga á su calidad, sin dejar de avisarme luego de concluida la visita cuál fuere el verdadero estado de los montes, y cuáles los medios para que se restauren y florezcan, con todo lo demás que se les ofrezca y parezca.

35.

Se trata del ganado cabrío.

Tendrá V. entendido que por ser irreparables los daños que ocasiona el ganado cabrío en los montes quemando é inutilizando los árboles, tallos y renuevos, y cuanto hiere con su diente, se prohibió su entrada en ellos por la Real cédula de 27 de Mayo de 1790, extractada en la nota 14 de la ley 14, tit. 24, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, mandando que sus dueños traigan dicho ganado con pastores que cuiden de él, y le apacienten en sierras altas, encargando á los Corregidores el señalamiento de los parages en que no pueda entrar el citado ganado, y caminos por donde haya de ir y volver con paso levantado, con responsabilidad de ellos y de las justicias y ayuntamientos en caso de omision, cuyo cumplimiento está particularmente encargado á esta Conservaduría por lo respectivo á su distrito.

36.

Se pide lista de los dependientes antiguos que existan, y razon de su conducta politica.

Debe V. remitirme con la brevedad posible una lista de los dependientes que existen de los que habia en esa Subdelegacion en 6 de Marzo de 1820, con inclusion de los guardas de los pueblos, expresiva de los que por sus opiniones ó hechos desde entonces hasta ahora merezcan ser repuestos, lo que deberá constar por informes que den bajo su responsabilidad los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido en el referido tiempo. Teniendo entendido, que por decreto de la Regencia de 23 de Julio último, se manda, que todo español miliciano voluntario, ó que haya pertenecido á asociaciones clandestinas, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenian sea civil, político, mi-

litar, municipal ó concegil, y de toda condecoracion, distinciones y honores que le hubiesen sido conferidos hasta el regreso del Rey nuestro Señor, y sin perjuicio de las demás medidas que convengan segun las circunstancias y naturaleza de los negocios que puedan descubrirse ó presentarse.

37.

Propuestas que deben hacer las justicias para plazas de guardas.

Penetrado S. M. de los inconvenientes que resultaban de que los guardas celadores de campo y montes no sean perpetuos, y de que con arreglo al artículo 25 de dicha Real Ordenanza dependiese su nombramiento de solo las justicias y ayuntamientos de los pueblos, se sirvió mandar en Real órden de 6 de Marzo de 1817 se hiciesen dichos nombramientos vitalicios y por la Conservaduría general de mi cargo á propuesta de las justicias, prefiriendo á los soldados retirados, despues á los casados con hijos, y á falta de unos y otros lo fuesen los mozos solteros, cuya Real órden se circuló entonces á todas las Subdelegaciones comprendidas en la demarcacion de la Conservaduría de mi cargo.

38.

Se trata del mismo asunto de propuestas de guardas.

Consiguiente á la Real resolucion de que se hace referencia en el ar.º precedente, hará V. entender á las justicias de ese partido me remitan por mano de V., como está mandado, las propuestas de guardas de sus montes y campo que hubiere vacantes ó sin título de esta Conservaduría, proponiendo para cada plaza dos sugetos, la moderada gratificacion que se les haya de dar, y medios de proporcionarla; haciendo tambien en lo sucesivo propuestas cuando resultare vacante, sin incluir á militares ni paisanos que rehusen el ser guardas, lo que debe constar con respecto á los primeros.

39.

Exênciones de los visitadores, guardas mayores y menores de montes.

Á los visitadores, guardas mayores y menores de montes se les guardará las exênciones designadas en el cap.º 26 de la Ordenanza, y no se les obligará á la conduccion de pliegos ni de reos á otros pueblos, ni se les empleará en hacer gu en las casas de ayuntamiento, en la del Subdelegado, ni otra alguna, á fin que no se les distraiga del cumplimiento de sus oficios. Podrán usar de vandolera con escudo de armas Reales, pero no de escarapela encarnada, ni de otro distintivo por ahora, si no tuviese derecho á ello por otro concepto.

... municipal ó concejil, y de toda condecoracion, distincion y honores que le hubiesen sido conferidos hasta el regreso del Rey nuestro Señor, y sin perjuicio de las demas medidas que

El escribano de la Subdelegacion nombrado por la Conservaduria, debe actuar solamente en las denuncias.

En toda denuncia por daños en montes, plantíos y rompimientos de terrenos, ya sea que pertenezcan á realengo, al comun ó á los propios, ó á dueños particulares que los hayan sujetado á la proteccion de la Conservaduria, solo ha de actuar el escribano de la Subdelegacion, cuyo nombramiento me corresponde en virtud de Real orden; y en caso de vacante me propondrá V. terna para elegir el que me parezca.

Y del recibo de ésta, y de quedar en cumplir con lo que en ella se previene, espero aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1823.

D. Ignacio Martinez de Villela.

38

La secretaria y tesoreria de este ramo á cargo de D. Rafael de Elorza se ha establecido en la calle de la Encomienda, casa n.º 18, manzana 62, cuarto principal.

164

Sr. Subdelegado de montes y plantíos de

Al Visitador de Montes, Plantíos, Propiedades y Censuras de la Provincia de Navarra, D. Fr. Javier y J. J. J. J.